

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 46/2000. Sentencia de 20-7-2000**

---

**TEMA:INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACION DE LICENCIA DE APERTURA. COMERCIO MENOR.

Actividad comercio al por menor de libros. Uso de Oficina.

Normalización y certificación empresas y productos, en planta alzada de edificio residencial.

Contra auto denegando medida cautelar de suspensión acto administrativo.

Imposición de costas al recurrente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a 20 de julio de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de apelación el auto de 14-03-2000 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario seguido bajo el nº 763/1999 por el que se deniega la medida cautelar de suspensión solicitada contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 21-10-99 que deniega a la recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de venta al por menor de libros, normalización y certificación de empresas y productos en C/ Coso. Dado que ese no está prohibido por el Plan General de Ordenación Urbana en el citado edificio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento de Zaragoza para que pudiera formalizar oposición al mismo como así hizo y tras elevarse las actuaciones a la Sala se señaló para votación y fallo el día señalado 13 de julio de 2000.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— Analizados los motivos de impugnación que plantea el recurrente manifestando que se encuentra investida de una apariencia de buen derecho, puesto que habiendo solicitado licencia municipal el día 11 de marzo

de 1999 la denegación expresa no se produjo hasta el 21-10-99 sin que se produjera por parte del Ayuntamiento en dicho intervalo de tiempo requerimiento alguno, por lo que entiende la licencia había sido concedida por silencio administrativo de carácter positivo. En consecuencia estima que cuando pretende la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo, que contradice aquel, que se ha producido de forma presunta, debe ser suspendido porque contrariamente a lo que obliga la legislación, no es confirmatorio del acto presunto sino contrario a el anudado con lo anterior estima, que, al ser el acto presunto anteriormente referido declarativo de derechos, el Ayuntamiento caso de estimar que era lesivo, debería haber acudido a los procedimientos legalmente establecidos para revisar sus actos propios, debiendo la medida cautelar suspender la ejecutividad del acto recurrido, puesto que contradice de manera ilegítima el acto presunto adoptado, también argumenta que si se aplicara como medida sancionadora la clausura de la oficina como consecuencia de la ejecutividad del acto recurrido, el interés general se vería gravemente dañado, al no ser posible la prestación de ese servicio público, en tanto que la permanencia de la oficina abierta no produciría ningún perjuicio al interés público. Sentado lo expuesto es un hecho controvertido que al local de autos la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 21-10-99 le denegó la licencia de apertura solicitada y que los motivos que se tuvieron en cuenta para la denegación, tal y como se dejó constancia, fueron que la actividad de venta al por menor de libros y normalización y certificación de empresas y productos en C/ Coso, dado que ese uso no está permitido en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza por hallarse ubicado en la planta alzada de un edificio de viviendas con acceso común a estas en el citado Edificio de lo que «prima facie» y sin enjuiciar el fondo del asunto se desprende que, pese a los argumentos del recurrente, no está asistida de una apariencia de buen derecho que venga a legitimarle, puesto que, tal y como se dejó constancia en el auto recurrido, al no ser posible la concesión de licencias por silencio administrativo que contravengan la normativa urbanística. A tenor del art. 176 de la Ley 5/1999 y lo que también se expone en el art. 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Por ello no puede inferirse, como hace la actora, que por el transcurso del plazo había adquirido la licencia por silencio positivo, de lo que deduce que el procedimiento de revisión de oficio, que estima la recurrente, debería haber acudido la administración para dejar sin efecto el acto presunto, en base a lo expuesto, y sin que sea anticipar el resultado de esta litis no puede entenderse en principio que fuera la vía adecuada, en lugar de la no suspensión de la ejecutividad del acto recurrido, no pudiendo sostenerse, la procedencia del mantenimiento de una oficina abierta a la que le ha sido denegada la licencia de apertura, puesto que esto equivaldría a otorgar siquiera temporalmente la licencia para una actividad de la que carece. Lo expuesto unido a lo preceptuado en el art. 130.1 de la Ley 29/1998 previa ponderación de los intereses en conflicto, el interés público y el de terceros, caso de procederse a la suspensión, del acto impugnado quedarían en mayor medida afectados, que los intereses del recurrente, caso de que se mantuviera la medida impugnada sin que por otra parte la ejecución del acto pudiera hacer

perder la finalidad legítima del recurso, lleva a la conclusión de la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.**— En materia de costas por aplicación del art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponerlas al recurrente, al haberse desestimado el recurso interpuesto y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Desestimamos el recurso de apelación número 46 de 2000 interpuesto por A. E. D. N. Y C. (A) contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Imponemos las costas del recurso de apelación al recurrente. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.